



2023

# REPÚBLICA DE CHILE

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sentencia

**Rol N° 14.143-23 INA**

[15 de noviembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO  
DE LOS ARTÍCULOS 469, INCISO PRIMERO, PARTE FINAL, Y 472  
DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

I. MUNICIPALIDAD DE BUIN

EN EL PROCESO RIT C-40-2018, RUC 17-4-0013365-4, SUSTANCIADO ANTE EL  
PRIMER JUZGADO DE LETRAS DE BUIN

#### VISTOS:

#### Introducción

A fojas 1, con fecha 18 de mayo de 2023, la Ilustre Municipalidad de Buin, representada legalmente por su alcalde, señor Miguel Araya Lobos, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 469, inciso primero, parte final, y 472, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-40-2018, RUC 17-4-0013365-4, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de Buin.

#### Preceptos legales cuya aplicación se impugna

Los preceptos legales cuestionados disponen:

Artículo 469, inciso primero: *Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.*

Artículo 472: *Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.*

#### Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal



Como antecedentes, y en cuanto a la gestión judicial pendiente invocada para que produzca efectos la inaplicabilidad pedida, la parte requirente explica que ante el Primer Tribunal de letras de Buin el Municipio ha sido demandado por doña Cintia Jazmín Torrealba Medina en sede de cobranza laboral, y con motivo de la ejecución de una sentencia declarativa previa en que se ha condenado al Municipio por nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales adeudadas a la misma señora de Torrealba Medina.

Actualmente se encuentra pendiente ante el mismo tribunal la objeción a la liquidación del crédito interpuesta por el mismo municipio requirente de autos; y suspendida la causa en su tramitación conforme a lo ordenado por resolución de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional de fecha 6 de abril del año 2023.

Explica a fojas 2 y 3 el Municipio requirente que efectivamente por sentencia del mismo tribunal en sede declarativa fue acogida a la demanda por despido injustificado interpuesta, ordenándosele al Municipio el pago de una serie de prestaciones que indica; agrega que fue rechazado el recurso de nulidad por la Corte de Apelaciones de San Miguel en enero del año 2018 y que en noviembre del mismo año 2018 la causa fue remitida a cobranza laboral, generándose la gestión judicial actualmente invocada; en que luego de una solicitud de convalidación del despido a instancias del Municipio, que fue rechazada por el tribunal, así como posteriormente a diversos pagos efectuados por el Municipio a la ahora parte ejecutante, es que la misma ejecutante solicitó una nueva liquidación del crédito; el que fue fijado por el Tribunal de cobranza en más de 95 millones de pesos.

Se agrega que, con fecha 3 de marzo de 2023, el Municipio de Buin objetó la liquidación y solicitó la práctica de una nueva liquidación de crédito atendido, un manifiesto error de cálculo numérico y también una desproporcionalidad en la determinación del crédito y un enriquecimiento sin causa de la contraparte.

Así y entrando conflicto constitucional planteado, la Municipalidad requirente afirma que en la especie la aplicación de los artículos 469 y 472 del Código del Trabajo, infringe las garantías constitucionales dispuestas en los numerales 2º, 3º y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En este sentido, se sostiene la desproporcionalidad de la liquidación, afirmándose que la sanción establecida al efecto, resulta desproporcionada para los fines perseguidos, toda vez que evidencia el abuso de la demandante de persistir en el cobro, dejando transcurrir deliberadamente el tiempo en el proceso, para aumentar las prestaciones en forma artificial bajo la ficción de trabajos inexistentes o no prestados, cuando ya han transcurrido más de 6 años desde que se terminaron.

El hecho de persistir el tribunal de cobranza de Buin con el cobro de cotizaciones previsionales y remuneraciones devengadas con posterioridad al término de la relación laboral, no obstante haber la requirente pagado las cotizaciones previsionales con fecha 11 de noviembre de 2019, tomando como base, la remuneración que percibía mes a mes la demandante indicados en la liquidación de remuneración de la trabajadora, implicando una severa vulneración de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política de la República de Chile.

En este sentido, considerando que la deuda previsional a la que el Municipio ha sido condenada ha sido debida e íntegramente pagada con fecha 11 de noviembre del año 2019, lo cual se tuvo presente en un comienzo por parte del Tribunal, para posteriormente revocar su decisión, ello conduce además al absurdo efecto de provocar que dichos montos se incrementan día a día, mientras esté pendiente la causa, vulnerándose con ello, también, el principio de la seguridad jurídica, pues, como parece ser la pretensión del trabajador, esta se transformaría en una situación que no tiene término cierto y definido en el tiempo (fojas 4).



Añade que en un intento de esta parte por restablecer el imperio del derecho, interpone el correspondiente recurso de reposición con apelación en subsidio, a lo cual se rechazó el primero, sin mayores argumentos, remitiendo los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, la cual señaló que el Recurso de Apelación era improcedente, ya que la resolución que rechazó la solicitud de tener por convalidado el despido, no se encuentra regulada en el artículo 476 del Código del Trabajo como susceptibles de aquel recurso.

Se agrega que en el caso *sublite*, el enriquecimiento injustificado deviene del hecho que, producto de la ficción y la dilación injustificada en el proceso, ha generado que se continúen devengando remuneraciones mes a mes, teniendo como consecuencia una desproporción en el pago de prestaciones como períodos de cotización y monto de las diferencias de pago por cada período.

Por otro lado, se afirma a fojas 8 que la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona es decisiva en la resolución de la objeción del crédito de la causa sub lite, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el 1° Juzgado de Letras de Buin, podría rechazar la objeción del crédito, por cuanto este tribunal en otras causas similares, resolvió que al respecto se debe aplicar literalmente lo estipulado en el artículo 469 del Código del Trabajo, es decir, sólo procede la objeción por errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes; al tiempo que la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 472 del Código del Trabajo, que dispone que las resoluciones que se dicten en este proceso son inapelables, impide que, pese a acogerse la inaplicabilidad de la norma primeramente señalada, el Municipio deba recurrir al tribunal de alzada, de rechazarse la objeción a la liquidación del crédito presentada por su parte.

Se añade que, la aplicación de la preceptiva cuestionada de inaplicabilidad, en la especie importa:

1°. La infracción de lo dispuesto en el artículo 19, número 2, de la Constitución Política de la República, que asegura la igualdad ante la ley en relación con la no discriminación arbitraria.

La aplicación que se hace en el caso en que incide este requerimiento, de la parte impugnada de la parte final del inciso primero del artículo 469 del Código del Trabajo, constituye una evidente discriminación arbitraria, infringiendo la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, ya que, genera un trato diferenciado al privar a una parte, específicamente a la demandada, que sea parte de un juicio ejecutivo de cobranza laboral, al limitar completamente su derecho de defensa, siendo un claro ejemplo el impedir que la objeción del crédito se realice por razones diversas a “errores de cálculo numérico”, “alteración en las bases de cálculo o elementos” o “incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses”;

2°. La infracción de lo dispuesto en el artículo 19, número 3, de la Constitución Política de la República, al impedir será el municipio su derecho a recurrir ante un Tribunal Superior máxime en el caso *sublite* cuando existe un evidente agravio a su respecto lo cual afecta tanto el derecho a la defensa jurídica como el derecho al recurso; y

3°. La infracción de lo dispuesto en el artículo 19, número 26, de la Constitución Política de la República, dando por vulnerada la seguridad jurídica, al permitirse que por la aplicación de la perspectiva cuestionada en el caso *sublite*, se genere una deuda por sueldos devengados por una sanción de nulidad del todo desproporcionada y carente de posible defensa jurídica.



### **Tramitación y observaciones al requerimiento**

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta en resoluciones que rolan a fojas 497 y 1745.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones al requerimiento por doña Cintia Jazmín Torrealba Medina, instando por el rechazo del requerimiento en todas sus partes.

Al efecto, en presentación de fojas 1753 y 295, la parte requerida señala que ninguna de las pretendidas vulneraciones constitucionales alegadas por la parte requirente es efectiva en el caso concreto, agregando desde luego que el asunto que se va a resolver en el marco de la gestión invocada se remite exclusivamente al ámbito de la legalidad, correspondiendo entonces su resolución exclusivamente al juez que conoce del fondo.

En efecto, a este respecto se indica que la objeción en que la Ilustre Municipalidad de Buin funda un pretendido error de cálculo, se corresponde a una supuesta consignación de pagos por un monto mayor al que se le habría reconocido, pretensión que en todo caso se encuentra dentro de una de las hipótesis del artículo 469 del Código del Trabajo.

En consecuencia, lo determinante en la decisión del tribunal será si es efectivo o no que la contraria realizó los pagos que alega, en lo cual no tiene efecto alguno la aplicación del impugnado artículo 469 del Código del Trabajo.

Por otro lado, se indica que no se genere infracción constitucional alguna en la especie tampoco por la aplicación del artículo 472 del mismo Código del Trabajo que se impugna de inaplicabilidad, toda vez que, en primer término, esta normativa no es arbitraria ni menos vulnera la igualdad ante la ley garantizada por el artículo 19, número 2, constitucional. Al contrario, no encontramos frente a normativa razonable tanto en el marco de la aplicación previa de la normativa laboral en un juicio de lado conocimiento, como en la limitación a las defensas del ejecutado dentro del marco de la sede ejecutiva laboral, frente a la cual nos encontramos.

En el mismo sentido las normas cuestionadas del Código del Trabajo no vulneran el derecho a un proceso racional y justo, y se ajustan al artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental.

Desde luego porque el requirente ha tenido derecho a ejercer todas sus oposiciones. En efecto ha podido nuevamente objetar la liquidación no obstante encontrarnos frente a un proceso de ejecución de una sentencia previa; pero aquello no puede terminar en la reiteración de todo un juicio ordinario nuevamente como pretendería la parte requirente, con la reiteración de recursos ahora en la etapa de ejecución.

Por último, no se afecta la seguridad jurídica por la aplicación de la normativa que se cuestiona en el caso concreto, máxime cuando el mismo artículo 469 del código del trabajo que se viene cuestionando, como se indicó, permite al municipio requirente la objeción a la liquidación del crédito como lo ha ejercido en el caso particular.

### **Vista de la causa y acuerdo**

A fojas 1761, con fecha 22 de mayo de 2023, fueron traídos los autos en relación y, en audiencia de Pleno del día 5 de septiembre de 2023, se verificó la vista de la causa,



oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el Relator, quedando adoptado el acuerdo y la causa en estado de sentencia con la misma fecha.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sentencia dictada en causa RIT O-21-2017 del Primer Juzgado de Letras de Buin, se estableció que la parte requirente despidió injustificadamente a una de sus trabajadoras, y junto con condenar a la Municipalidad de Buin al pago de una serie de prestaciones, estableció que *“el despido sufrido por la actora no ha causa el efecto de poner término al contrato de trabajo, debiendo, en definitiva, la parte demandada, pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones que se deriven del contrato de trabajo, desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo”*. Esto fue confirmado por la Corte de Apelaciones de San Miguel (Rol 480-208), conociendo de un recurso de nulidad, y por la Corte Suprema (Rol 3404-2018), vía unificación de jurisprudencia.

Tras el rechazo de los recursos impetrados, se originó la causa C-40-2018, de cobranza laboral, seguida ante el mismo Juzgado. En este procedimiento, el ejecutado solicitó tener por convalidado el despido en noviembre de 2019, lo que el juez tuvo presente. Frente a una reposición interpuesta por la parte ejecutante, y luego de varias solicitudes para que se resolviera el incidente, en marzo de 2022 el juez de cobranza determinó que no se había producido la convalidación del despido, continuando con la ejecución, luego de que se rechazaran la reposición y la apelación subsidiaria intentadas por el ejecutado contra la decisión del juez. Así, en marzo de 2023 la parte requirente objetó la nueva liquidación realizada, alegando error de cálculo numérico, pero además enriquecimiento sin causa y desproporcionalidad de la liquidación, señalando nuevamente que el despido debería haber sido convalidado. Estando pendiente la resolución de esta objeción, el procedimiento ejecutivo fue suspendido por el Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO:** Que, ante esta Magistratura se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero parte final del artículo 469 del Código del Trabajo, que dispone que la liquidación podrá ser objetada *“sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes”*. Asimismo, pide se declare inaplicable en la gestión pendiente el artículo 472 del Código del Trabajo, que señala que *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”* La parte requerida alega que los preceptos legales vulnerarían la proscripción de discriminación arbitraria que efectúa la Constitución en el artículo 19 N°2 y el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, específicamente en su dimensión del derecho al recurso.

**TERCERO:** Que, como se puede apreciar de la descripción de los hechos, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo en la gestión pendiente invocada es meramente hipotética, toda vez que todavía no se ha resuelto la objeción a la liquidación, por lo que obviamente no se han interpuesto aún recursos contra esta resolución judicial. Sin embargo, pese a la falta de carácter decisivo del precepto legal, esta sentencia se hará cargo de los argumentos invocados por la parte



requirente, además de efectuar el análisis correspondiente respecto del artículo 469 del Código del Trabajo.

#### **a.- Sobre la igualdad ante la ley y el proceso laboral**

**CUARTO:** Que, el artículo 19° número 2° de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. En el inciso 2° del referido numeral se indica que “*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. Ante esto, se puede plantear como razonamiento preliminar y, sin posicionarse respecto de una diferencia específica de la sede procesal laboral, que el legislador puede establecer diferencias siempre que resulten razonables.

**QUINTO:** Que, la idea de que un Derecho procesal que escape a la matriz del Derecho procesal civil de la codificación tiene un déficit jurídico o un menor pedigrí de cientificidad, es una discusión añosa, pues desde que surge el derecho procesal laboral este tuvo ciertas características que reflejaban el mismo principio protector del derecho del trabajo sustantivo. Esto se manifestaba en respuestas jurídicas específicas, pues se partía de la premisa opuesta del derecho procesal civil, a saber, la igualdad de las partes en conflicto. Se trata distinto a lo distinto. Las partes de una relación laboral tienen una asimetría de poder social y económico. El espacio de la relación laboral es de propiedad del empleador y las obligaciones que este tiene con la parte trabajadora son de carácter alimentario, lo que implica un peligro en la demora. Es así como encontramos que las notas de desformalización, inmediación y celeridad han sido características del proceso laboral desde que se comenzaron a crear judicaturas especiales en los primeros años del siglo XX (Montero Aroca, Juan, *Los tribunales del trabajo 1908-1938. Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Universidad de Valencia. Secretaría de publicaciones, Valencia, España, 1976, p. 44).

**SEXTO:** Que, a partir de la Ley N°20.087 se sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, según se expresa en el Mensaje con que se inició el proyecto de la ley citada, a través del cual se manifestaba el “*acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral*”, para así “*materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna*”.

**SÉPTIMO:** Que, igualmente, se propuso concretar “*...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos*”. En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se planteó “*optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales... y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen... plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias;*” (minoría, STC Rol N°3005, c.8°).

**OCTAVO:** Que, así las cosas, es evidente que entre el procedimiento laboral y el civil existen múltiples diferencias, que se extienden sin duda más allá de la



distinción oralidad – escrituración. El proceso laboral entiende, en su regulación, que en la relación trabajador – empleador existe una disparidad en el poder que ostenta cada uno. Luego, en virtud de esto, el ordenamiento jurídico laboral incorpora una serie de principios y reglas procesales distintas a las que gobiernan en materia civil. Así, en materia laboral rigen, entre otros, los principios de impulso procesal de oficio, intermediación y celeridad (425 del Código del Trabajo). A su vez, esto tendrá incidencia en distintas cuestiones en el proceso laboral: los actos procesales deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible (428 del Código del Trabajo), el tribunal está facultado para adoptar las medidas necesarias para impedir las actuaciones dilatorias (430 del Código del Trabajo) y el tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio y decretará las pruebas que estime necesarias (429 del Código del Trabajo), etc. Como se ve, el legislador laboral se ha preocupado por desarrollar una normativa orientada al alcance de procesos expeditos, que permitan y promuevan la seguridad jurídica, lo que repercute en los plazos existentes, las excepciones que se pueden oponer, la improcedencia del incidente de abandono del procedimiento, la forma de rendir prueba y los recursos que proceden contra las resoluciones dictadas por el juez laboral. Las diferencias entre el sistema laboral y el civil no pueden sino acrecentarse en el proceso de ejecución laboral, en que además existe un título ejecutivo.

**NOVENO:** Que, esto significa que existen argumentos que, además de a estas alturas ser históricos, son fundados para que el legislador laboral reduzca la apelación y las causales de objeción a la liquidación, no solo en los procesos de lato conocimiento, sino, con mayor razón, en la fase ejecutiva laboral, como ocurre en este caso.

**DÉCIMO:** Que, esta Magistratura ha desarrollado una jurisprudencia robusta en orden a asentar criterios acerca de lo que es y lo que no es arbitrario, como bien sintetiza la sentencia Rol N°3473-2017 en su considerando vigésimo primero. De esta manera, ha advertido que:

- a) La igualdad supone una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes (STC Roles N°2022-2011, c.25°; 2841-2015, c.11; 2935-2015, c.32°).
- b) La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (STC Roles N°2921-2015, c. 12°; 3028-2016, c.12°).
- c) Solo es arbitrario el trato desigual no basado en causas objetivas y razonables (STC Rol N°2955-2016, c.8°).
- d) Es necesario, además, atender a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma (STC Roles N°1234-2008, c. 13; 1307-2009, cc. 12° a 14°; 1414-2009, cc. 16° y 17°).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, es menester entonces analizar si, habidas estas consideraciones, en el presente caso se vulnera la igualdad ante la ley.



Como ya se adelantó, es claro que empleador y trabajador se encuentran en situaciones de desigualdad, al estar el segundo sujeto a un vínculo de dependencia y subordinación respecto del primero.

Luego, esta desigualdad es examinable desde una perspectiva objetiva, al traducirse en una serie de manifestaciones concretas, como la dependencia económica del trabajador con el empleador, estar sometido a su poder de dirección, cumplir con asistencia y horario de trabajo, etc. Además, el trabajador es ejecutante en el proceso de ejecución laboral, en virtud de una sentencia definitiva condenatoria para el empleador, dictada en agosto de 2017, confirmada por la Corte de Apelaciones y luego por la Corte Suprema. Es precisamente esto lo que viene a justificar el trato diferenciado a las partes en la gestión de fondo, lo que se traduce en distintas normas de procedimiento ya desarrolladas en esta sentencia, dentro de las cuales se encuentran los preceptos impugnados en esta sede.

Así, como se analizará más adelante, más que argumentar de manera precisa cómo se vulnera su igualdad ante la ley, lo que Municipalidad en realidad hace es criticar ante esta Magistratura las decisiones judiciales, tomadas en sede declarativa y ejecutiva, que producen un resultado contrario a sus intereses.

#### **b-. Sobre el debido proceso, procedimiento ejecutivo laboral y apelación**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto de la segunda garantía constitucional que el requirente alega como vulnerada, esto es, el debido proceso, ha de recalcarse que la gestión pendiente es un procedimiento de cobranza laboral. En lo específico de los procedimientos ejecutivos, esta Magistratura ha considerado que *“en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un “recurso sencillo y rápido” (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que “la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no contraproducente y previsiblemente contrario a las exigencias que la Constitución ordena en términos de racionalidad y justicia, sobre todo, cuando la propia Constitución reconoce la pluralidad de procedimientos diversos” (artículo 63, numeral 3° de la Constitución)” (STC Rol N°13.294-2022, c. 13°).*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, este Tribunal, ha razonado antes *“Que, el Código del Trabajo regula, entre sus artículos 462 y 473, los procedimientos ejecutivos laborales, los que, no obstante estar insertos en una reforma “cuyos*





procedimientos son eminentemente orales, mantienen su carácter de procedimientos escritos, lo cual se compadece con la finalidad de estos juicios, es decir, fundamentalmente, con el cobro de un crédito, a partir de un título ejecutivo.” (Díaz Méndez, Marcela. *Manual de procedimiento del trabajo*, segunda edición, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, p. 215). En razón de ello, el juicio ejecutivo laboral y, en particular, el de cumplimiento de sentencias, se caracteriza por ser un procedimiento que es de tramitación escrita; en que el tribunal procederá de oficio, ordenando la realización de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prosecución del juicio; no procede el abandono de procedimiento; su tramitación se sujeta a las normas del Párrafo IV del Título I, del Capítulo II, del Libro V, del Código del Trabajo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral, en la tramitación del juicio ejecutivo de cumplimiento de sentencias. (Op cit. Díaz Méndez, Marcela, p. 216). Que, según lo determina el artículo 464, N°1, del Código Laboral, la sentencia laboral ejecutoriada reviste la calidad jurídica de título ejecutivo, y su cumplimiento se tramita bajo las normas señaladas, iniciándose al tenor de lo prescrito en el artículo 462 del Código del Trabajo.

10-.De este modo, se logra el objetivo primordial de un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, como también evitar incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que otorgan efectividad a los derechos de los trabajadores y el acceso a la justicia, tal como se señaló en su oportunidad en los autos rol N°6045-2014, al expresar que: “...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración”, agregando el máximo tribunal, que “...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo. (SCS Rol N°95-00)” (STC Rol 13.029-2022, c.16°).

**DÉCIMO CUARTO:** Que, específicamente respecto de la reducción recurso de apelación, este Tribunal Constitucional ha señalado en numerosos votos que esto responde a una opción de política legislativa que deberá estar fundada en la racionalidad de la medida y encontrarse ajustada a fines legítimos: “la Constitución no configura un debido proceso tipo sino que concede un margen de acción para el legislador para el establecimiento de procedimientos racionales y justos (artículo N°63, N°3 en relación al artículo 19, N°3, inciso 6° ambos constitucionales) (...) la Carta Política, además, no estableció un conjunto de elementos que deban estar siempre presentes en todos y cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza que debe regular el legislador. Frente a la imposibilidad de determinar cuál es ese conjunto de garantías que deben estar presentes en cada procedimiento, el artículo 19, numeral 3°, inciso sexto de la Constitución optó por un modelo diferente: mandató al legislador para que en la regulación de los procedimientos éstos siempre cumplan con las exigencias naturales que la racionalidad y la justicia impongan en cada proceso específico. Por lo mismo, “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y



*certeza jurídica propias del Estado de Derecho” (STC Rol 1838-2010, c. 10°)” (STC Rol 13.029-2022, c.11°).*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el mismo sentido, en cuanto al artículo 469 del Código del Trabajo, esta Magistratura también ha sostenido que *“no puede estimarse contraria a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3° de la Constitución Política de la República, ni que vulnere el derecho a la igualdad ante la justicia y al debido proceso, y que ello conduzca a la imposibilidad de ejercer el derecho a defensa, ya que dicha limitación no sólo tiene un fundamento plausible para su determinación, como lo expone el espíritu de la Ley N° 20.087, sino se funda en la naturaleza propia del juicio ejecutivo, y de cobranza laboral en particular. En tal sentido, el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos en un acto con tal fuerza que constituye una presunción del legítimo derecho del actor, suficientemente probado”* (STC Rol N°11.132-2021, c. 30°).

En este punto es importante destacar que el fundamento de la parte requirente para sostener la inconstitucionalidad del artículo 469 es que le impediría, mediante objeción de fecha 3 de marzo de 2023, sostener que se produjo la convalidación del despido. Sin embargo, esa es una discusión que fue resuelta un año antes de que se objetara la liquidación, el 24 de marzo de 2022, ejerciendo la requirente los recursos procedentes contra tal decisión, los que ya fueron fallados. Ahora bien, de ser efectivo que, tal como plantea la Municipalidad, el juez de cobranza tardó más de dos años en resolver el incidente de convalidación, pese a las solicitudes de ambas partes, constituyendo este un comportamiento habitual a lo largo del proceso, no es un problema del precepto legal, sino que del actuar del juez. Es más, no solo es un aspecto ajeno a la norma, sino que además tampoco se produjo al objetar la liquidación –gestión pendiente en autos– configurándose antes, al no resolverse el incidente de convalidación, el que como se dijo, está fallado y ejecutoriado desde hace más de un año. En este contexto, se trata de una situación que ya en su oportunidad no podía ser corregida por medio de la acción de inaplicabilidad, inaptitud que a estas alturas del proceso solo puede verse reforzada.

Por lo demás, si bien el juez tardó en resolver el incidente, el ejecutado sabía que la producción de la convalidación era un punto discutido por su contraparte, por lo que la posibilidad de que esta no se declarara siempre existió y fue conocida por la Municipalidad, con las consecuencias asociadas que esto traía para el aumento del monto del crédito. Cabe señalar que no puede la parte requirente esperar que el costo de la demora del juez, sea soportado por la trabajadora, que tiene a su favor, por sentencia, la aplicación de la institución de la nulidad del despido. Sin embargo, si una dilación, fuera del marco legal, por parte del juez de ejecución, al resolver un incidente, produce un perjuicio económico a la parte, tampoco es algo que debiera ser soportado por ella pudiendo reclamar contra este proceder del juez por la vía de la Queja disciplinaria.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en este mismo orden de ideas, el requirente invoca como gestión pendiente para acudir a esta Magistratura un procedimiento que fue antecedido por un juicio de lato conocimiento en que tuvo la oportunidad de oponer excepciones, contestar la demanda, promover incidentes, presentar prueba e impugnar la sentencia. De hecho, en contra de la sentencia definitiva el demandante interpuso recurso de nulidad y luego unificación de jurisprudencia, rechazándose ambos. Es precisamente esta sentencia –concebida en un procedimiento justo y



legalmente tramitado— la que sirve de título ejecutivo para el procedimiento de cobranza aquí invocado, el que, por las razones ya explicadas, tiene plazos más breves y menor posibilidad de presentar prueba o interponer recursos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la parte requirente, más que alegar la vulneración de sus garantías constitucionales, se queja de cómo fue llevado el proceso, y parece pretender probar ante esta Magistratura que el despido se encontraba convalidado, en orden a obtener un pronunciamiento en tal sentido. Así, afirma que la totalidad de las cotizaciones ya están pagadas, o que *“no se debe olvidar que la convalidación del despido del trabajador se perfecciona sin necesidad de una resolución judicial, no requiriéndose tampoco emisión de carta certificada del empleador al trabajador despedido”* (a fojas), olvidando que esa es una cuestión que no corresponde a este Tribunal determinar. Sobre esto, es menester señalar, como ya lo ha hecho en forma sostenida este Tribunal, que la jurisdicción constitucional no constituye la vía para objetar decisiones de los jueces de fondo, para lo cual existen los medios de impugnación establecidos en la ley ante la autoridad competente, los que en la especie no se ejercieron en la oportunidad procesal correspondiente.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, siendo la función de esta Magistratura, al conocer de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, determinar si en el caso concreto el precepto legal produce efectos inconstitucionales, cuestión que el requirente no ha logrado establecer, el requerimiento de inaplicabilidad no puede ser acogido, y así se declarará.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**DISIDENCIAS**



**Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:**

1°. Que, la requirente solicita la inaplicabilidad de los artículos 469 inciso primero y 472 del Código del Trabajo. Conforme al primero de esos preceptos legales, se limitan las causales por las que se permite objetar la liquidación a aquellos casos en que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

A su turno, en virtud del artículo 472, “[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.

Así, la aplicación de las dos normas impugnadas, a juicio de la requirente, le impiden plantear la desproporción en que incurriría la liquidación practicada en la gestión pendiente y el enriquecimiento sin causa a que ella da origen, así como apelar de la resolución que negó su objeción, fundada, entre otras, en esas alegaciones;

### **1. Conflicto constitucional**

2°. Que, efectivamente, el artículo 469 inciso primero del Código del Trabajo, tal y como el artículo 472, fue incorporado a dicho Código por la Ley N° 20.087, la que, no obstante carecer de antecedentes sobre esta disposición específica, la sitúa en relación con las “(...) actuaciones de oficio del tribunal, entre las que cabe destacar la iniciativa en el inicio de la ejecución de la sentencia, la liquidación del crédito, se limitan las excepciones que puede oponer el ejecutado, y se faculta al acreedor para intervenir en la subasta haciéndose pago del crédito con los bienes, lo que evitará su remate a vil precio” (Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo, 22 de septiembre de 2003, Boletín N° 3.367-13, p. 19);

3°. Que, asimismo, esta Magistratura, explicando este precepto legal lo ha fundado, entonces, en la necesidad de dotar de celeridad a los procedimientos laborales (c. 29°, Rol N° 11.132), lo que se ha hecho, por parte del legislador, restringiendo expresamente los motivos por los cuales se puede objetar la liquidación del crédito, lo que, en abstracto, aparece ajustado a la Carta Fundamental, fundado en la satisfacción oportuna y eficaz de los derechos del trabajador, pero es menester, en sede de inaplicabilidad, llevar el precepto legal cuestionado al caso concreto en que ella se plantea, donde no cabe eludir el cumplimiento del derecho a un procedimiento racional y justo que se asegura en el inciso sexto del artículo 19 N° 3°, pues y en definitiva, también ha sido la decisión legislativa someter el procedimiento de ejecución a ese estándar constitucional;

4°. Que, por su parte y en relación con el artículo 472 -incorporado en el Párrafo 4° del Capítulo II del Libro IV del Código del Trabajo, “*Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales*”- establece que, por regla general, no procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos de cumplimiento y ejecución referidos, salvo el caso previsto en el artículo 470, esto es, la apelación en contra de la sentencia que se



pronuncia acerca de las excepciones opuestas por el ejecutado, las que sólo pueden corresponder a las taxativamente señaladas en la preceptiva legal;

5°. Que, tal como en casos anteriores en relación con el artículo 472 (v.gr., en los Roles N° 6.411, 10.727 y 11.071), estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por los fundamentos vertidos en sentencias precedentes que no son susceptibles de ser alterados por las circunstancias del caso concreto que constituye la actual gestión pendiente, las cuales, más bien, confirman esta decisión, lo que conlleva, para dar coherencia a nuestra decisión estimatoria, también acoger la inaplicabilidad del artículo 469 inciso primero;

6°. Que, esto es así porque el problema a dilucidar en esta causa consiste en determinar si las limitaciones impuestas tanto en el artículo 469 inciso primero del Código del Trabajo, respecto de las causales por las que se puede objetar la liquidación, como en su artículo 472, en relación con la procedencia del recurso de apelación, resultan o no compatibles con la Constitución, particularmente, en relación con el derecho a un procedimiento racional y justo que ella asegura en el artículo 19 N° 3° inciso sexto, a raíz que, en definitiva y en el caso concreto, no resulta posible impugnar la liquidación del crédito conforme a las alegaciones que sostiene la requirente ni es posible, posteriormente, apelar de lo que a ese respecto se resuelva;

## **2. Derecho a un procedimiento racional y justo**

7°. Que, en las sentencias ya referidas y en muchas otras, se ha reiterado el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N° 3° de la Constitución, conforme al cual el derecho a defensa y el derecho al recurso forman parte del que se ha consagrado en su inciso sexto, a raíz que la Carta Fundamental “(...) *no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (...)*” (c. 8°, Rol N° 10.727 y c. 9°, Rol N° 10.623);

8°. Que, esto, sin perjuicio que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales, como el artículo 472 del Código del Trabajo, contravienen o no la Constitución, sino que, para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso, con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Siendo así, no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del



debido proceso. Y, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución (c. 7º, Rol N° 1.252);

### 3. Aplicación al caso concreto

9º. Que, lo cierto, es que, en la gestión pendiente, la aplicación de los artículos 469 inciso primero y 472 del Código del Trabajo importa que a la requirente no se le admita impugnar la liquidación por las razones que estima procedente, vinculadas con la desproporción y el enriquecimiento sin causa, y que, acto seguido, no se le conceda el recurso de apelación deducido por ella, respecto de la resolución que rechazó su objeción a la liquidación practicada en autos, de lo que se colige que la aplicación de los preceptos impugnados supone un óbice a la revisión de aquella resolución, por parte de un Tribunal distinto del que la dictó, la que le causa gravamen o perjuicio, elemento indiscutible de todo recurso procesal, sin que esa decisión sea susceptible de ser revisada por un Tribunal Superior;

10º. Que, como se ha anticipado, las normas cuestionadas fueron incorporadas mediante la Ley N° 20.087, sin que aparezca en sus anales oficiales una fundamentación específica respecto de ellas ni consta que se hayan ponderado los alcances que podrían tener en la multiplicidad de circunstancias en que pueden ser aplicadas, dado que se trata, como dijimos, de reglas generales dispuestas por el legislador en los procedimientos de cumplimiento de sentencias y ejecución, si bien puede colegirse que la finalidad fue avanzar en la celeridad del procedimiento (Paola Díaz Urtubía: “La Ejecución de las Sentencias Laborales: Bases para una Discusión, *Estudios Laborales*, Santiago, Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, N° 8, 2013, p. 111);

11º. Que, en todo caso, “[s]i bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6º, del artículo 19 constitucional. En este caso, como se verá, la pretensión de celeridad que fundamenta la regla impugnada -que hace improcedente el recurso de apelación- coarta aquel derecho” (c. 18º), pues la aplicación de los preceptos impiden a la requirente recurrir de una resolución que le causa agravio, desde que no considera sus alegaciones acerca de la objeción de liquidación, privándola de la posibilidad de que esta cuestión sea revisada por otro Tribunal, lo que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto la deja sin un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de trascendencia para la requirente, desde la perspectiva de su situación dentro del juicio y del ejercicio de sus derechos como parte en el proceso de cobranza laboral.

Sin que corresponda a esta Magistratura, sino al Juez del Fondo, precisamente conociendo de aquellas alegaciones (que aparecen a fs. 1.667-1673 de estos autos constitucionales), examinar, por ejemplo, si ya han sido resueltas en etapas previas del proceso y se estarían planteando nuevamente, de manera, por ende, improcedente o si se trata de defensas que es menester examinar y acerca de las cuales, en virtud del principio de inexcusabilidad, dicho Juez tiene que pronunciarse. Nada de ello, sin embargo, sería posible, *ex ante*, precisamente, por aplicación de los dos preceptos legales impugnados;

12º. Que, así, en este caso, las limitadas hipótesis por las que puede objetarse la liquidación y la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de



racionalidad y justicia que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues ello fuerza al requirente simplemente a que no pueda plantear sus alegaciones y a que deba conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “*única instancia*”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible;

**13°.** Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede pretender que se logre a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas.

Y no basta para reputar respetado el derecho a un procedimiento racional y justo que el requirente haya contado con esa garantía en el juicio declarativo (no es ésta la gestión pendiente) ni porque se trata de ejecutar una sentencia firme, desde que, por una parte, es precisamente lo resolutivo de ella una de las cuestiones que se controvierte (lo que recién ha surgido en la etapa ejecutiva) y, de otra, porque implica omitir -como ya dijimos- que el propio legislador ha decidido someter la ejecución de aquel pronunciamiento a un nuevo procedimiento judicial, esto es, sujetándolo al estándar que contempla el artículo 19 N° 3° inciso sexto de la Carta Fundamental, donde pueden contemplarse plazos más breves, según acabamos de señalar, pero disentimos de que se dispongan reglas que limitan las impugnaciones que pueden plantearse a la liquidación del crédito o la menor posibilidad de interponer recursos. Esto último, precisamente en este caso concreto, a nuestro juicio, resulta contrario a aquella disposición constitucional;

**14°.** Que, más aún, el derecho a defensa constituye una de las características esenciales de un procedimiento racional y justo, de tal modo que exponer la posición jurídica ante el tribunal competente, cuando se es parte en un proceso, controvertir aquella que sostiene la contraparte y acreditar la veracidad de lo aseverado es consustancial a lo señalado en derecho. Sólo así el Juez del Fondo podrá decidir acerca de lo que se le plantea, sin que sea plausible -siempre y a todo evento- obturar la actuación judicial, de manera anticipada, por el legislador, menoscabando la posibilidad de las partes de esgrimir medios legítimos para que su pretensión sea cabalmente conocida y resuelta;

**15°.** Que, a mayor abundamiento, constreñir o limitar en exceso los instrumentos procesales de defensa en juicio, no sólo no se condice con un procedimiento racional y justo, sino que afecta también el derecho a la tutela judicial efectiva porque impide -de antemano- obtener una decisión justa y adecuada con el derecho pretendido en el incidente planteado, sin que, además, ello pueda ser revisado en Alzada;

**16°.** Que, además, en el caso del recurso de apelación, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta



*y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)*”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema, por lo que estuvimos por acoger la inaplicabilidad planteada a fs. 1.

Redactó la sentencia la Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ, y la disidencias, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 14.143-23 INA.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



1169731F-E6D5-43FE-B87F-4EF846EE2F1D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.